EXP. N.° 05867-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARVIN KILLER PAREDES TUESTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Arturo Moscoso Alvariño, abogado defensor de don Marvin Killer Paredes Tuesta, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 258, su fecha 22 de setiembre de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2009, don Marvin Killer Paredes Tuesta interpone demanda de hábeas corpus, contra los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, señores Sivina hurtado, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus, contra los jueces superiores de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cabrejo Villegas, Quispe Lecca y Rodríguez Villanueva, y contra el Juez del Octavo Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, señor Zarzoza Campos, a fin de que se declare la nulidad de todo el proceso penal seguido en su contra por los delitos de robo agravado y falsificación de documentos (Exp. N.° 124-2007). Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, concretamente, de los derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal y prohibición de reforma peyorativa en conexidad con la libertad personal.

Sostiene el recurrente que fue condenado por la Sala Superior emplazada a 3 años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de receptación y absuelto por el delito de falsificación de documentos; que no obstante, la Corte Suprema de manera arbitraria, confirmando la condena, ha declarado *nula* la desvinculación de la acusación fiscal que calificó al delito como receptación, y reformándola, la ha calificado como robo agravado, imponiéndole 15 años de pena privativa de la libertad, asimismo, declaró *nulo* el extremo que lo absolvió por el delito de falsificación de documentos y ha ordenado que se realice nuevo juicio oral. Sobre el

particular, sostiene que tanto el agraviado como los coprocesados han señalado que no lo conocen y/o reconocen, o que no lo han visto en el robo del vehículo, por lo que no existe medio probatorio alguno que sustente su responsabilidad ni siquiera por el delito de receptación, mucho menos por el delito de falsificación de documentos. Enfatiza que sólo fue contratado para transportar un vehículo y que creía que la documentación que le fue entregada era legal, por lo que no ha existido un análisis debido de los hechos, así como una valoración razonable de las pruebas, Asimismo, señala que en el peor de los casos la Corte Suprema debió calificar los hechos como delito de receptación, lo que no ha ocurrido en su caso. Señala también que se le abrió instrucción por el delito de falsificación sin precisar si el documento era público o privado. Por último, manifiesta que debió ser procesado bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal vigente en la ciudad de Trujillo, ya que este contiene normas que protegen mejor a los imputados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el proceso de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el artículo 25.° del Código Procesal Constitucional señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que, enunciativamente, conforman el derecho a la libertad individual. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus.

3. Que en el caso de autos, se aprecia que se abrió instrucción penal contra el actor por el delito de robo agravado y falsificación de documentos. Se observa también que se le formuló acusación fiscal por estos delitos, habiéndose realizado el juicio oral en base a esta. Asimismo, se aprecia que la Sala emplazada aceptó la desvinculación de la acusación solicitada por el abogado defensor del recurrente, pero que no se realizó este procedimiento, sino hasta que se dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de *receptación* (no impugnado por el actor), pese a que, *de un lado*, el Fiscal en sus alegatos, conclusiones y recurso de nulidad insistió en la condena por el delito de robo agravado, y a que, *de otro lado*, el procesado en sus alegatos y conclusiones insistió en la absolución por el delito de robo agravado, y que, finalmente, la Corte Suprema calificó al delito como robo agravado (fojas 391, 860, 1013, 1027, 1039, 1044, 1051 y 1061, 1063 y 1087 del proceso penal N.° 124-2007 que se acompaña "Tomos I y II").

4. Que, aun cuando se alega la violación del derecho al debido proceso, debido a que la ejecutoria suprema declaró la nulidad de la desvinculación de la acusación fiscal y finalmente calificó al delito como robo agravado, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se desprende que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al reexamen de la ejecutoria suprema de fecha 26 de setiembre de 2008, que lo condenó a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (fojas 1087 del proceso penal N.° 124-2007 que se acompaña "Tomos I y II"), a efectos de determinar su *irresponsabilidad penal* respecto de los hechos imputados, pues aduce que el ni agraviado ni los demás coprocesados han señalado que haya participado en el robo del vehículo, y que sólo fue contratado para transportar un vehículo, por lo que no existe medio probatorio alguno que sustente su responsabilidad ni siquiera por el delito de receptación. Agrega que en el peor de los casos la Corte Suprema debió calificar los hechos como delito de receptación y no como delito de robo agravado; lo cual, como es evidente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, toda vez que no es función del juez constitucional determinar *la inocencia o la responsabilidad penal del imputado*; tampoco tiene por función realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder al *reexamen o revaloración de las pruebas* incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que está fuera de la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

5. Que de otro lado, no obstante ser evidente la naturaleza de la tarjeta de propiedad del vehículo (objeto material del delito imputado), el recurrente alega que se le ha abierto instrucción penal sin precisar si el documento presuntamente falso es público o privado, y más aún, señala que al haber sido absuelto por la Sala Superior, la Corte Suprema de manera arbitraria ha declarado la nulidad de la sentencia recurrida en dicho extremo, ordenando que se realice nuevo juicio oral. Sobre el particular, este Tribunal considera que la declaración de nulidad por la Corte Suprema de una sentencia absolutoria *per se* no supone la violación de derechos constitucionales, y menos aún que concretamente dicha declaración incida de manera negativa en la libertad personal a efectos de su tutela en este proceso de hábeas corpus, sino que se trata de asuntos estrictamente procedimentales que no son tutelables en esta sede constitucional, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad. Por lo demás, este Tribunal considera que no porque el proceso penal se desarrolle bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal resulta en abstracto del todo válido desde el punto de vista constitucional (tal como parece entender el actor), puesto que para que ello ocurra deben respetarse

todos y cada uno de los derechos y garantías que conforman el derecho al debido proceso; por lo tanto, nada obsta que esto último también suceda bajo las normas del Código de Procedimientos Penales y las demás normas complementarias, y que, por ende, sea constitucionalmente válido. La tutela y el respeto de los derechos fundamentales no dependen, pues, de la sola aplicación de un Código ordinario, sino sobre todo de la Constitución.

6. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente (hecho y petitorio) no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en todos los extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Eto Cruz, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N° 05867-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARVIN KILLER PAREDES TUESTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GERARDO ETO CRUZ

Teniendo a la vista la resolución que resuelve el proceso constitucional de autos, emito el presente voto singular dejando a salvo la concepción jurídica que tengo respecto de la problemática jurídico constitucional planteada. Todo ello por las razones que paso a exponer:

&. Antecedentes fácticos que justifican la demanda.

1. El recurrente interpone proceso constitucional de hábeas corpus contra los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Ponce de Mier, Urbina Ganvini, Pariona Pastrana y Zecenarro Mateus; además de los Jueces Superiores de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Cabrejos Villegas, Quispe Lecca y Rodríguez Villanueva; y contra el Juez del Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señor Zarzosa Campos con el objeto de que se declare la nulidad de todo el proceso penal N° 124-2007, seguido en su contra por los delitos de robo agravado y falsificación de documentos.

2. Alega el recurrente que fue condenado por la Sala Superior emplazada a 3 años de pena privativa de libertad efectiva por haber sido encontrado responsable de la comisión del delito de receptación y absuelto por el delito de falsificación de documentos. No obstante ello la Corte Suprema de manera arbitraria ha declarado nula la desvinculación de la acusación efectuada por la Sala Superior y reformándola ha calificado el delito como robo agravado y le ha impuesto al recurrente la sanción de 15 años de pena privativa de la libertad, asimismo, declaró nulo el extremo que lo absolvió por el delito de falsificación de documentos y ha ordenado que se realice nuevo juicio oral.

3. Dicho accionar a juicio del recurrente evidencian la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, concretamente, de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad procesal penal y prohibición de reforma peyorativa en conexión con la libertad personal.

&. Sobre el requisito de procedibilidad del hábeas corpus.

4. Que, este Colegiado ya ha tenido oportunidad de señalar que la evolución del hábeas corpus de su concepción clásica a su concepción amplia (en donde se tutela el debido proceso) supuso la exigencia de los operadores jurisdiccionales de determinar de modo preliminar un requisito de procedibilidad representado

por la conexidad entre el debido proceso y la libertad individual. En otras palabras el proceso constitucional de hábeas corpus no tiene por objeto proteger, en abstracto, el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo hará siempre y cuando de la afectación del debido proceso se evidencia perjuicio o detrimento al normal ejercicio de la libertad individual.

5. En el presente caso, se evidencia que el recurrente ha sido privado de su libertad, por mandato judicial definitivo consecuentemente el requisito de procedibilidad al que ya se ha hecho referencia ha quedado acreditado; consecuentemente existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional planteada.

&. Reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena.

6. Conforme lo ha señalado este Tribunal "... *la interdicción de la reformatio in peius o 'reforma peyorativa de la pena' es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia...*" (STC 0553-2005-HC/TC, FJ 3).

7. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 27454, si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.

8. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el Juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.

9. El Tribunal estima que el fundamento constitucional de este segundo supuesto, es decir, de la no aplicación del principio de interdicción de la *reformatio in peius*, cuando el Ministerio Público no está conforme con la pena impuesta, radica en que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho órgano constitucional (artículo 158° de la Constitución) asume determinadas funciones constitucionales, entre ellas, la de representar en los procesos judiciales a la sociedad (artículo 159°, inciso 3); más aún, si se considera que la comisión de un delito no sólo afecta bienes jurídicos individuales, sino también bienes que atañen a la sociedad en general. De ahí que se debe considerar no solo legítimo

sino también necesario que el Ministerio Público asuma la representación y defensa de la sociedad en los procesos judiciales; deber y facultad que se concretiza a través de la interposición de recursos impugnatorios.

&. El ministerio Público como parte del proceso penal y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

10. Con lo expuesto hasta aquí ha quedado evidenciado que el Ministerio Público es una parte conformante del proceso penal. En otras palabras los representantes del Ministerio Público tienen la condición del *parte procesal*, pues se les reconoce un interés subjetivo dentro del desarrollo del proceso penal. Así Por un lado se hallan los sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral, *las partes acusadoras*. Por otro lado estarán las personas frente a quien se pide la actuación del derecho penal, por entenderles partícipes en la comisión de un hecho delictivo, como sucede con el *acusado*.

11. Ello significa que los representantes del Ministerio Público tiene también un interés subjetivo en el desarrollo del proceso, que está representada por la persecución de la imposición de una pena a la persona que acusa como autor de un ilícito penal. Consecuentemente todo tipo de actividades que los representantes del Ministerio Público desplieguen en aras de concretar aquel interés subjetivo, ha de estar imbuida por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, para evitar de este modo cualquier acto que evidencia arbitrariedad.

&. Análisis del caso concreto.

12. En el caso de autos se aprecia que en el acto de lectura de sentencia fue el representante del Ministerio Público el que formuló recurso impugnatorio contra la absolución y desvinculación de la acusación efectuada por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, tal y conforme se puede apreciar del acta de lectura de sentencia obrante a fojas 1062 del expediente que contiene el proceso penal y cuyo original se ha acompañado al presente proceso constitucional, acta en la que también se señala que *debe fundamentar dicho recurso* dentro del término de ley, bajo apercibimiento de tenerlo como no presentado el citado recurso.

13. La exigencia a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, esto es fundamentar el recurso, implica la necesidad o deber funcional de que el representante del Ministerio Público, como parte persecutora, exponga de modo adecuado las razones o motivos tanto fácticos como jurídicos que lo llevan a contraponerse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, ello como una exigencia derivada del deber de motivación de los actos de los órganos de la administración pública, del cual forma parte el Ministerio Público y evitar cualquier vestigio de arbitrariedad en los actos.

14. Dicho deber se incrementa si tenemos en cuenta las posibles consecuencias que se pueden derivar de ellos, esto es, en el caso que nos ocupa dicho recurso constituye una habilitación para que el órgano superior pueda efectuar la reformulación de la pena impuesta en un proceso penal incluso en perjuicio del imputado.

15. En el caso que nos ocupa se puede evidenciar a fojas 1063 del expediente original que contiene el proceso penal que obra la fundamentación del recurso impugnatorio propuesto por el representante del Ministerio Público en el cual se evidencia que se limita a expresar que no está de acuerdo con la forma en la que la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad resolvió el proceso penal y fundamentando dicho recurso en la exposición del suceso fáctico y del caudal probatorio obrante en el expediente penal, lo cual a nuestro juicio no constituye un modo constitucionalmente válido de impulsar la instancia plural.

Por estas consideraciones soy de la opinión que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** por afectación del principio del debido proceso. En consecuencia declarar la nulidad del proceso penal signado con el N°. 124-2007, hasta el momento en el que ocurrió la afectación del derecho fundamental, esto es a partir de la foja 1063.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

[illegible] ALZAMORA CÁRDENAS